



**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE 117/2021 T.S.**

**ACTOR: \*\*\*\*\*1**

**AUTORIDAD  
DEMANDADA: SÍNDICA  
PROCURADORA DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
ENSENADA, BAJA  
CALIFORNIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO  
VÁZQUEZ.**

Mexicali, Baja California, a veintiocho de octubre de  
dos mil veinticuatro.

Resolución que, confirma la sentencia de dos de  
noviembre de dos mil veintidós dictada por el Juzgado  
Tercero de este Tribunal, que declaró la nulidad lisa y llana  
de la multa impugnada.

**GLOSARIO**

**Ley del Tribunal.** Ley del Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa del Estado de Baja California.

**Juzgado Tercero.** Juzgado Tercero del Tribunal Estatal  
de Justicia Administrativa de Baja California.

**Sala Especializada.** Sala Especializada en Materia de  
Responsabilidades Administrativas y Combate a la  
Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa  
de Baja California.

**Síndica.** Síndica Procuradora del Ayuntamiento de  
Ensenada, Baja California.

**UMA.** Unidad de Medida y Actualización.

## I. RESULTANDOS

### **Antecedentes en sede administrativa.**

1. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Síndico emitió acuerdo dentro del cuadernillo 04/2021, en la que se multó a la actora por 150 veces el valor diario de la UMA, equivalente a \$13,032.00 (trece mil treinta y dos pesos 00/100 m.n.), bajo el argumento de que, si bien es cierto dio cumplimiento a la solicitud de remitir información documental comprobatoria de la atención a la queja ciudadana \*\*\*\*\*2, no expuso justificación o motivos respecto a la omisión de contestar dentro del plazo de diez días hábiles.

### **Antecedentes de primera instancia.**

2. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la actora demandó del Síndico, el acuerdo en cita por considerarla ilegal.

3. En proveído de seis de abril de dos mil veintiuno, el Juzgado Tercero radicó el expediente con el número 117/2021 T.S. y no aceptó la competencia, por lo que, lo remitió a la Sala Especializada.

4. Luego, la Sala Especializada, emitió auto en el cual recibió y radicó el expediente con el número 41/2021 S.E., sin aceptar la competencia declinada por la Tercer Sala,

por lo que, remitió el expediente al Pleno de este Tribunal, para resolver al respecto.

5. En sesión de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal resolvió que le correspondía conocer del juicio al Juzgado Tercero del Tribunal, por lo que se le remitió el expediente para resolver el juicio.

6. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Juzgado Tercero recibió el expediente y admitió a trámite la demanda con el número de expediente asignado inicialmente (117/2021 T.S.).

7. Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda.

8. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el dos de noviembre de dos mil veintidós, se emitió sentencia en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

#### **Antecedentes en segunda instancia.**

9. Inconforme con la sentencia primigenia, el treinta de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

10. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que

a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez (como Ponente), Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

11. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin la manifestación de ellas, se turnaron los autos al Magistrado ponente para formular proyecto.

12. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se dicta la resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

## II. CONSIDERANDOS

13. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

14. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la autoridad demandada es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

15. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito

se notificó a la demandada por Boletín Jurisdiccional el catorce de noviembre de dos mil veintidós y surtió efectos el tercer día hábil siguiente al que fue hecha (diecisiete del mismo mes y año), conforme a los artículos 51, 52 y transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del dieciocho de noviembre al dos de diciembre de dos mil veintidós.

16. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos; y el veintiuno del citado mes por ser inhábil conforme al calendario oficial de este Tribunal.

17. Entonces, si el recurso de revisión se interpuso el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, ante el Juzgado de origen, su interposición fue oportuna.

18. **LEGITIMACIÓN.** La autoridad revisionista acude al presente recurso por conducto de su titular.

## ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

### Contextualización.

19. \*\*\*\*\*1, en su calidad de auxiliar administrativo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Ensenada, entabló demanda de nulidad ante el Juzgado Tercero, en la cual impugnó el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el

cuadernillo 04/2021, en la cual el Síndico la multó por cumplimiento parcial al oficio \*\*\*\*\*3, por la cantidad correspondiente a 150 veces el valor diario de la UMA.

20. El dos de noviembre de dos mil veintidós, se dictó sentencia en la que se declaró la nulidad del acuerdo impugnado, se ordenó dictar otro en el cual se dejara sin efectos la multa y notificara al Tesorero Municipal para que dejara sin efectos el procedimiento administrativo de ejecución de la sanción.

21. Contra dicha sentencia, la autoridad demandada interpuso el presente recurso de revisión.

### **AGRAVIOS.**

22. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de su transcripción; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con el mismo.

23. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2/2024<sup>1</sup> del Pleno de este Tribunal.

<sup>1</sup> TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024

**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

24. La recurrente, señala, en esencia, que fue ilegal la sentencia impugnada, por lo siguiente:

a) La sentencia fue carente de fundamentación y motivación, pues, no tomó en cuenta lo dispuesto en los artículos 172 y 173, del Reglamento, de los cuales se obtiene que cualquiera que ejerza recurso público deberá facilitar y/o proporcionar la información y/o documental requerida por el Síndico o por cualquiera de los titulares de la estructura orgánica de la sindicatura municipal, en este caso por el Coordinador del Sistema de Atención Ciudadana a la actora, a fin de dar cumplimiento a sus funciones o atribuciones.

b) El juzgador solo consideró dos de los tres supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 172 del reglamento, pues, afirmó que la solicitud de información y documentación a la actora debió precisar si era con motivo de una auditoría o investigación; siendo que, también puede requerirse información en cumplimiento de sus atribuciones, como lo hizo el Coordinador del Sistema de Atención Ciudadana a la actora.

#### ESTUDIO.

25. Son **inoperantes** lo agravios de la parte recurrente.

26. Primeramente, es preciso determinar los puntos jurídicos a resolver, para lo cual deberán responderse los siguientes cuestionamientos.

27. ¿La Sindicatura Municipal solo podía requerirle a la actora, en su calidad de servidora pública del Ayuntamiento de Ensenada, información y documentación para efectos de auditorías y/o investigaciones?

28. No. Se explica.

29. Sindicatura Municipal y los titulares de la estructura orgánica de la misma, tienen la facultad de solicitar información a los servidores públicos para efectos de:

- a) Auditorías.
- b) Investigaciones.
- c) Cumplimiento de sus atribuciones.

30. Lo anterior, de conformidad con el segundo párrafo, del artículo 172 del Reglamento, que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 172.-** *Los Entes Públicos facilitarán lo que requiera la Sindicatura Municipal para el ejercicio de sus atribuciones y facultades, así como para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.*

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Síndico Procurador o cualquiera de los titulares de la estructura orgánica de la Sindicatura Municipal establecida en el artículo 5 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Ensenada, Baja

*California, para efectos de sus auditorías, investigaciones y/o cumplimiento de sus atribuciones, según sea el caso, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.*  
(...)

(Lo resaltado es nuestro)

31. Entonces, si el Coordinador del Sistema de Atención Ciudadana de la Sindicatura Municipal, requirió a la actora, mediante oficio \*\*\*\*\*3, información y documentación solicitada bajo el argumento de que era para el cumplimiento de sus atribuciones, esto es, la atención y seguimiento de la queja ciudadana con folio \*\*\*\*\*2, lo hizo en ejercicio de sus facultades.

32. No obstante, resulta inoperante la pretensión del recurrente, por carecer de congruencia.

33. En efecto, el acuerdo impugnado de 26 de febrero de 2021, señala que la servidora pública cumplió parcialmente con lo solicitado, bajo el argumento de que, en un diverso oficio \*\*\*\*\*3, el Coordinador del Sistema de Atención Ciudadana de la Sindicatura Municipal, le solicitó a la actora que explicara las razones por las cuales fue omiso en contestar el oficio \*\*\*\*\*3, donde se le solicitó información documental comprobatoria de la atención a la queja ciudadana \*\*\*\*\*2.

34. Lo cual resulta incongruente, pues conforme al artículo 173, fracción I, apartado a) del Reglamento, solo se puede sancionar a los servidores públicos cuando no atiendan los requerimientos previstos en el artículo 172 de la misma reglamentación u obstaculicen su actividad, salvo

disposición legal, mandato judicial que lo impida o causas ajenas a su responsabilidad.

35. Se reproduce el artículo 173, fracción I, apartado a) del Reglamento.

**ARTÍCULO 173. – Sindicatura Municipal, por conducto del Síndico Procurador o los titulares de la estructura orgánica establecida en el artículo 5 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Ensenada, B.C., podrán dictar medidas de apremio en los siguientes casos y formas:**

**I. Cuando no se atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, o bien obstaculicen su actividad, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que lo impida, o por causas ajenas a su responsabilidad;**

**a) A los servidores públicos y las personas físicas una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

36. De lo anterior se obtiene que la sanción a la actora no fue producto del desacato al requerimiento de documentación que se le hizo en el oficio \*\*\*\*\*3, sino por no haber dado una explicación de por qué no informó en el plazo que se le concedió, aspecto que no está contemplado como un motivo de sanción.

37. Por tanto, no era procedente sancionar a la funcionaria municipal por no dar una explicación de las razones de su retraso en el informe que le fue solicitado, máxime que sí cumplió con lo requerido en el oficio \*\*\*\*\*3, como se reconoce en el propio acuerdo.

38. En consecuencia, se confirma la sentencia de dos de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Tercero de este Tribunal.

### III. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de dos de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Tercero de este Tribunal.

**Notifíquese a las partes.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

*CRMV/LJGM/sioa*

1

**“ELIMINADO:** Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 5.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** No. de folio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 9.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

**“ELIMINADO:** No. de oficio, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 6, 9 y 10.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 117/2021 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.